

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE NEIVA**



**SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**

**MAGISTRADA SUSTANCIADORA: GILMA LETICIA PARADA PULIDO**

Neiva (H), veinte (20) de mayo de dos mil veinte (2020)

**REF. PROCESO DECLARATIVO DE UNIÓN MARITAL DE HECHO DE  
VIVIANA LUCIA GÓMEZ PAMA CONTRA ADOLFO CEBALLOS SÁNCHEZ.  
RAD: 41396-31-84-001-2018-00142-01.**

**AUTO**

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el incidentista Norberto Ceballos Ortiz contra el auto del 18 de julio de 2019, proferido por el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de La Plata, mediante el cual se denegó la solicitud de levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el Lote No. 1, denominado La Capilla, ubicado en la vereda La Morena del municipio de La Plata.

**ANTECEDENTES**

Por conducto de apoderado judicial, la señora Viviana Lucia Gómez Pama, instauró demanda con el fin de que se declare que entre ella y Adolfo Ceballos Sánchez, existió una unión marital de hecho, desde el 29 de diciembre de 2005 al 28 de abril de 2018. En consecuencia, se decretó la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial. Adicionalmente, petitionó el decretó de la medida cautelar de embargo de los derechos de posesión que el demandado tiene en el lote de terreno número 1 denominado "La Capilla", ubicado en la vereda La Morena de jurisdicción del municipio de La Plata (fls. 2 - 6).

Por autos del 28 de septiembre de 2018, se admitió la demanda incoada y se decretó el embargo y secuestro de los derechos derivados de la posesión que ejerce Adolfo Ceballos Sánchez, sobre el lote de terreno enunciado.

En diligencia adelantada el 14 de noviembre de 2018, se declaró legalmente embargado y secuestrado los derechos derivados de la posesión que ejerce el señor Ceballos Sánchez, sobre el Lote No. 1 denominado "La Capilla".

A través de memoriales del 10 de diciembre de 2018 y del 08 de enero de 2019 (fls. 1-2 y 8-9, C.2), Norberto Ceballos Ortiz a través de apoderada judicial promovió *"INCIDENTE DE EXCLUSIÓN DEL BIEN INMUEBLE, EL CUAL HA SIDO INTEGRADO COMO ACTIVO EN EL PROCESO DE LA REFERENCIA"*, tras indicar que el bien embargado y secuestrado al interior del presente asunto es exclusivamente de su propiedad conforme lo registra la matrícula inmobiliaria No. 204-40952 y la Escritura Pública No. 220 del 19 de mayo de 2018, de la Notaría Única del Círculo de Tesalia, que en virtud de esa calidad dio en arrendamiento el inmueble al señor Ceballos Sánchez, razón por la que éste último es un mero tenedor del bien.

Por auto del 9 de enero de 2019, el Juzgado Único Promiscuo de Familia de La Plata conforme a lo dispuesto en los artículos 597 y 129 del Código General del Proceso, ordenó correr traslado del escrito incidental de levantamiento de medida cautelar que pesa sobre el inmueble Lote No. 1 denominado "La Capilla" (fl. 17, C.2).

En audiencia celebrada el 18 de julio de 2019, las partes en litigio conciliaron las pretensiones de la demanda, y en consecuencia de ello, el Juzgado Único Promiscuo de Familia del Circuito de La Plata, luego de darle aprobación a lo acordado por los sujetos procesales, declaró que entre la señora Gómez Pama y Adolfo Ceballos Sánchez, existió una unión marital de hecho conformada desde el 29 de enero de 2005 la cual perduró hasta el 28 de abril de 2018; que entre los compañeros permanentes existió una sociedad patrimonial, conformada en el mismo lapso en que perduró la unión marital de hecho; así mismo, declaró disuelta la sociedad patrimonial conformada y ordenó la liquidación, de acuerdo a los trámites legales establecidos para ello.

## **AUTO APELADO**

En audiencia del 18 de julio de 2019, el Juzgado Único Promiscuo de Familia de La Plata, negó la solicitud de levantamiento de la medida cautelar decretada sobre el derecho de posesión que ejerce Adolfo Ceballos Sánchez, sobre el Lote número 1, denominado "La Capilla" ubicado en la vereda La Morena de la jurisdicción del municipio de La Plata, al considerar que de conformidad con la prueba recaudada en el trámite incidental se puede colegir la calidad de propietario que ostenta el incidentalista respecto del inmueble, sin embargo, al interior del trámite incidental existe prueba consistente en establecer que la posesión del mismo recae en el aquí demandado quien lo viene usufructuando desde el año 2007, e incluso la prueba da cuenta, que el demandado ha vendido partes del mismo a terceras personas sin contar con autorización de Norberto Ceballos Ortiz para el efecto, en tal sentido y como la medida cautelar decretada se dio respecto de la posesión ejercida por el demandado en torno al inmueble anotado, la solicitud del levantamiento de la cautela se torna inviable.

Inconforme con la anterior decisión, Norberto Ceballos Ortiz interpuso recurso de apelación, el cual fue concedido en el efecto devolutivo por auto del 30 de julio de 2019.

## **FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

La apoderada del señor Norberto Ceballos Ortiz solicita se revoque la decisión adoptada en auto del 18 de julio de 2019 y en lugar, se ordene el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el inmueble Lote número 1, denominado "La Capilla" ubicado en la vereda La Morena de la jurisdicción del municipio de La Plata.

Como sustento de la apelación, señala que las pruebas obrantes en el expediente dan cuenta que Ceballos Ortiz en el año 2007, compró el inmueble objeto de la cautela; que Viviana Lucía Gómez Pama y Adolfo Ceballos Sánchez tomaron en arrendamiento el bien durante el periodo comprendido desde el 2007 hasta el

2012, pagando un canon mensual de \$200.000; que en el año 2012 el señor Ceballos Ortiz acordó con Viviana Lucía Gómez y Adolfo Ceballos Sánchez el traspaso del bien inmueble a su nombre por la suma de \$100.000.000 (cien millones de pesos), para lo cual se suscribió una letra de cambio con un plazo de 5 años; que al vencimiento del plazo pactado y ante la falta de pago de la obligación dineraria se acordó la devolución del inmueble a su antiguo propietario.

Afirma, que la parte demandante no allegó ninguna prueba por la que se acredite que quien ostenta la posesión del bien objeto de embargo y secuestro es el señor Adolfo Ceballos Sánchez. Sostiene, que el juez de primera instancia, al resolver el incidente planteado no valoró en debida forma los interrogatorios rendidos por las partes y el incidentista no tuvo en cuenta las pruebas documentales aportadas al expediente que determinan de manera clara que el señor Ceballos Ortiz es el único propietario y poseedor del inmueble tantas veces aludido.

Como no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, para resolver los motivos de inconformidad planteados,

### **SE CONSIDERA**

La suscrita Magistrada es competente para resolver el recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 5º y 8º del artículo 321 del Código General del Proceso.

En consecuencia, corresponde verificar si en el presente asunto, resulta procedente el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro de los derechos derivados de la posesión que ejerce Adolfo Ceballos Sánchez sobre el lote de terreno No. 1, denominado "La Capilla", ubicado en la vereda La Morena del municipio de La Plata, o si por el contrario, como lo concluyó el *a quo*, es nugatoria la solicitud que al respecto hicieron el señor Norberto Ceballos Ortiz, por encontrarse demostrada la posesión que dio lugar a la imposición de las medidas cautelares.

Para resolver el problema jurídico empieza el despacho por decir, que de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 598 del Código General del Proceso, en los procesos de disolución y liquidación de sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes, cualquiera de las partes podrá pedir embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estén en cabeza de la otra. Por su parte, el numeral 3º del artículo 593 ibídem, establece que el embargo de la posesión sobre bienes muebles o inmuebles se consumará mediante el secuestro de éstos.

Ahora, debe precisar el despacho que en Colombia el régimen jurídico sobre los bienes, descansa en una trilogía de derechos, como lo son: i) el dominio o propiedad, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 669 del Código Civil, es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, no siendo contra ley o contra derecho ajeno. La propiedad separada del goce de la cosa se llama nuda propiedad; ii) la tenencia, que descansa ya no sobre el derecho real in re, sino en la simple detentación del bien con reconocimiento de dominio ajeno y; iii) la posesión, la cual tiene como elementos configurativos, el animus y el corpus siendo el primero el elemento subjetivo, la convicción o animo de señor y dueño, es decir, tener el convencimiento pleno de ser propietario del bien y por consiguiente, desconocer dominio de terceras personas, y el segundo, que hace énfasis al apoderamiento de la cosa, así se desprende del artículo 762 del Código Civil que establece que *"la posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño"*.

En torno a los elementos diferenciadores que existen entre la tenencia y la posesión que se ejerce sobre un bien, la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC1716-2018, enseñó:

*"No obstante, esta Corte, con apoyo en el Código Civil napoleónico, desde sus inicios a hoy, se ha superpuesto coherentemente para despuntar esa vieja, pero, siempre actual polémica, conjugando, como requisitos concurrentes para edificar la posesión, como fuente para la adquisición del derecho de dominio, la fusión intrínseca del elemento subjetivo, el animus, con el elemento externo, el corpus.*

*La presencia de estos elementos, en quien se predica poseedor con ánimo de señor y dueño, es precisamente, el elemento que ideológicamente diferencia esta institución de los diferentes títulos de tenencia que se asientan en el sistema jurídico, como el arrendamiento, el comodato, la anticresis y la retención, entre otros.”*

(...)

*“El elemento subjetivo en la relación posesoria implica la convicción o ánimo de señor y dueño de ser propietario del bien, desconociendo dominio ajeno; el siguiente, el corpus, –elemento externo– conlleva ocupar la cosa, lo que se traduce en su explotación económica.”*

(...)

*“Estos dos específicos requisitos, en particular el inicial, cuya base sustancial la constituye el artículo 762 del Código Civil, a cuyo tenor «[l]a posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño», son los que diferencian el instituto en cuestión, de la mera tenencia, o sea, «(...) la que se ejerce sobre una cosa, no como dueño, sino en lugar o a nombre del dueño (...)», como el «(...) acreedor prendario, el secuestre, el usufructuario, el usuario, el que tiene derecho de habitación (...)», calidad que «(...) se aplica generalmente a todo el que tiene una cosa reconociendo dominio ajeno», según las voces del artículo 775 ibídem, pues mientras en ésta solo externamente se está en relación con la cosa, en la posesión a ese vínculo material es menester añadir la voluntad de comportarse ante propios y extraños como dueño. Es decir, la distinción entre la una y la otra gira en el ánimo o conducta reclamada en cada situación.”*

En el *sub judice*, el señor Norberto Ceballos Ortiz petitiona el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro de los derechos posesorios que ostenta Adolfo Ceballos Sánchez, respecto del bien inmueble Lote No. 1, denominado “La Capilla”, como soporte de la pretensión el señor Ceballos Ortiz, esgrime que si bien el demandado detenta el bien inmueble objeto de la medida, lo hace como mero tenedor, pues él desde que adquirió la propiedad de la cosa ha ejercido los actos de señorío que le son consustanciales.

Conforme lo anterior, debe indicarse que de conformidad con lo previsto en el artículo 167 del Código General del Proceso, incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, en consecuencia, la parte que argumenta determinado hecho como sustento de su pretensión o excepción es quien lo debe probar.

En tal sentido, como en el caso concreto lo que se discute es, en quién recae la posesión del inmueble objeto de cautela, es deber de la persona que pretende el levantamiento de la medida, demostrar el hecho objeto de discusión, y no como lo esgrime el recurrente, que tal situación fáctica le incumbe al interesado en el decreto de la cautela, ello por cuanto, dicho pedimento se basa en la presunción de buena fe de quien lo invoca, razón por la que quien pretende el levantamiento de la medida así decretada tendrá la carga de desvirtuar dicha presunción.

Discernido lo anterior, procede la Sala a analizar si en el presente asunto se encuentra demostrado que en el señor Ceballos Ortiz confluyen las calidades de propietario y poseedor del inmueble Lote No. 1, denominado "La Capilla" ubicado en la vereda La Morena de jurisdicción del municipio de La Plata, desde el año 2007 tal y como lo afirma en el escrito incidental.

Con el escrito de contestación de la demanda se aportó al proceso copia del folio de matrícula inmobiliaria No. 204-40952, del que se extrae que el Lote No. 1 denominado "La Capilla" es de propiedad de Norberto Ceballos Ortiz por compraventa que hiciera el 19 de mayo de 2018 al aquí demandado mediante Escritura Pública No. 220 de la Notaría Única del Círculo de Tesalia (fl. 53). Que de conformidad con lo expuesto en la copia de la Escritura Pública No. 220 del 19 de mayo de 2018, obrante a folios 11-13, el precio de la compraventa fue de \$37.000.000.

Así mismo, obra en el expediente copia de la Escritura Pública No. 237 del 8 de junio de 2012, por medio de la cual se desenglobó el inmueble denominado El Edén en tres nuevos predios autónomos e independientes, Lote No. 1 denominado "La Capilla", Lote No. 2 denominado "El Edén" y Lote No. 3 denominado

“Guaimaral”. Igualmente, la mentada escritura da cuenta que el señor Hernando Leiva Clavijo dio en venta el Lote No. 1 denominado “La Capilla” a Adolfo Ceballos Sánchez por la suma de \$37.200.000, los cuales fueron pagados a satisfacción por parte del comprador con antelación a la suscripción de la misma. Negocio jurídico este que quedó registrado en la anotación No. 2 del folio de matrícula inmobiliaria 204-37015, según refiere el acápite de complementación del folio de matrícula inmobiliaria 204-40952 (fls. 44-48).

Adicionalmente, se observa en la anotación No. 1 de la matrícula inmobiliaria 204-40952, que el señor Adolfo Ceballos Sánchez mediante Escritura Pública No. 695 del 8 de agosto de 2015 de la Notaría Única de La Plata desenglobó el Lote No. 1 denominado “La Capilla”.

De lo anterior se extrae, que durante el periodo comprendido entre el 8 de junio de 2012 y el 19 de mayo de 2018, el propietario del inmueble objeto de cautela era Adolfo Ceballos Sánchez, y solamente a partir del 19 de mayo de 2018 quien ostenta el derecho de dominio respecto del mismo es Norberto Ceballos Ortiz; quedando entonces desvirtuado el hecho referente a que la propiedad del inmueble desde el año 2007 siempre estuvo en cabeza del señor Ceballos Ortiz y que el aquí demandado durante ese interregno simplemente fue un mero tenedor.

Ahora, si bien se esgrime por el incidentalista que él fue quien le compró el inmueble objeto de la medida cautelar al señor Hernando Leiva Clavijo y en un acto de confianza para con su hijo puso las escrituras a su nombre, de tal hecho debe decirse que no existe prueba alguna que permita derruir la presunción de legalidad que contienen los documentos anteriormente analizados, pues para tal efecto simplemente se tiene lo expuesto por el propio incidentista y por el demandado al rendir interrogatorios de parte, manifestaciones estas que por sí solas no brindan la convicción necesaria para desvirtuar el contenido literal de los documentos presentados a la oficina de registro de instrumentos públicos para su inscripción, ni del acto administrativo por el cual la misma se hizo efectiva.

Así se afirma, toda vez que las aseveraciones realizadas por los sujetos procesales

al momento de ser interrogados en declaración de parte, no son suficientes para tener por demostrados los supuestos fácticos que sustentan las pretensiones o excepciones por estos propuestos.

Al respecto la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC17654 de 2017, enseñó: *"que a pesar de ser procedente la estimación de la declaración de las partes<sup>1</sup>, ha de tenerse en cuenta, que al juez no le bastan las narraciones de los sujetos procesales para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles obtener beneficio del discurso persuasivo que presentan y es por ello, que la ley les impone la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinados a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan".*

Ahora, en cuanto concierne a la posesión del inmueble, la prueba testimonial rendida por el señor Jaime Yasno Catacue, es clara en establecer que durante los últimos siete años quienes ejercen el señorío respecto del bien objeto de la medida cautelar es Adolfo Ceballos Sánchez y Viviana Lucía Gómez Pama, quienes además de residir al interior del mismo, lo explotan económicamente en labores agropecuarias.

Así se afirma, toda vez que al interrogarse al testigo acerca de quien ejercía la posesión del inmueble, el mismo aseveró: *"Yo conozco a doña Viviana hace siete años sé que ella era la esposa de él (Adolfo Ceballos Sánchez), que eran los que mandaban ahí, eso es lo que yo sé y de lo que yo puedo dar fe (...) supongo que ellos son los dueños de la finca porque si son los que mandan, los que dan trabajo, los que mantienen ahí, se supone que son eso, y siempre en esa vereda se ha sabido que ellos son los propietarios de esa finca".* Adicionalmente, cuando se le preguntó respecto de quién reside y explota en la actualidad el bien, el deponente sostuvo *"cuando yo subo lo veo (Adolfo Ceballos Sánchez) trabajando con el ganado, pues uno pasa por la vía y uno lo mira haciendo esas labores".*

Igualmente, se tiene del interrogatorio de parte rendido por el demandado que, desde el año 2007 y hasta el 2018, es él junto con Viviana Lucía Gómez Pama

---

<sup>1</sup> Procede la valoración de la declaración de parte de acuerdo con las reglas generales de apreciación de las pruebas, así se había entendido bajo la vigencia del Código de Procedimiento Civil y quedó incorporada como regla en el último inciso artículo 191 del Código General del Proceso.

quienes vivían en el Lote No. 1 denominado "La Capilla", y que luego de dicha data él continúa ocupando dicho inmueble. Así mismo, de lo aseverado por el señor Norberto Ceballos Ortiz al momento de su interrogatorio, se extrae que es su hijo quien hace las labores de mantenimiento de la finca, que es aquel quien reside en la misma y ejerce los actos de explotación del terreno.

De otro lado, obra a folios 40 al 44 del cuaderno del incidente, copia de la Escritura Pública No. 695 del 5 de agosto de 2015, por medio de la cual el señor Adolfo Ceballos Sánchez en su condición de propietario y poseedor del bien inmueble Lote No. 1 denominado "La Capilla" procedió a desglobarlo en dos nuevos predios independientes y autónomos, el Lote No. 1 denominado "La Capilla" y el lote No. 2 denominado "El Progreso". Igualmente, la mentada escritura da cuenta que el señor Adolfo Ceballos Sánchez dio en venta el Lote No. 2 denominado "El Progreso" a Marino Cruz Rojas.

En tal sentido, de la prueba recaudada se extrae que el señor Adolfo Ceballos Sánchez desde el año 2007, ha detentado el bien inmueble Lote No. 1 denominado "La Capilla" con ánimo de señor y dueño, señorío este que no se ha perdido a pesar de la transferencia del dominio que se hiciera en favor de Norberto Ceballos Ortiz el 19 de mayo de 2018, habida cuenta que a pesar del contrato de compraventa que en dicha data celebraran Adolfo Ceballos Sánchez y Norberto Ceballos Ortiz, el bien sigue siendo ocupado y explotado económicamente por su antiguo propietario.

Por lo anterior, se confirmará el auto de fecha 18 de julio de 2019, proferido por el Juzgado Único Promiscuo de Familia del Circuito de La Plata.

### **COSTAS**

Se procederá a condenar en costas al señor Norberto Ceballos Ortiz conforme lo regula el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso, fijándose como agencias en derecho la suma de \$439.000,00 los cuales deberán ser sufragados en favor de la parte demandante.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva – Sala Civil Familia Laboral,

## **RESUELVE**

**PRIMERO.- CONFIRMAR** el auto proferido el 18 de julio de 2019 por el Juzgado Único Promiscuo de Familia del Circuito de La Plata, dentro del presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- CONDENAR** en costas al señor Norberto Ceballos Ortiz. **FIJESE** como agencias en derecho la suma de \$439.000.

**TERCERO.- REMÍTASE** el expediente al despacho de origen, una vez ejecutoriada la presente decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GILMA LETICIA PARADA PULIDO**  
Magistrada